



Expediente No. 2013-400

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario - cumplimiento de sentencia, seguido por **EDWIN RUEDA PLATA** contra **ARL COLMENA Y OTROS**. Informándole que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvese proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, como a continuación sigue:

i) Del control de legalidad.

Analizada la información que reposa en el expediente, en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad procesal que debe ser saneada, antes de proceder con el desarrollo legal de cualquier etapa judicial.

Dentro del proceso, fue proferido mandamiento de pago, el día 18 de mayo de 2021¹, en atención a la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte actora, no obstante, dentro de la providencia, fue incluido el concepto de interés moratorio, el cual no hace parte de la sentencia condenatoria proferida por el H. tribunal Superior.

Recuérdese que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; ahora bien, en armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

¹ Documento 07. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Así las cosas, al tratarse la presente ejecución de una obligación consignada en sentencia judicial, solo podría perseguirse lo señalado por el operador judicial, que en este caso, tal y como se dijo en el mandamiento de pago, consiste en:

“CONDENAR a la ARL COLMENA al pago de un total de 391 días de incapacidad de origen profesional, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.

CONDENAR a la empresa DRUMONDLTDA al pago de los 3 primeros días de incapacidad de origen común, a partir del 4 día y hasta los 180 días CONDENAR a la EPS COOMEVA a su pago, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVERNIR S.A. a un total de 142 días de incapacidad las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago”. No se efectuaron condenas en costas.

De manera posterior, H. Tribunal Superior efectuó una aclaración de la sentencia respecto al numeral segundo, el cual quedó así: A partir del 4 día y hasta los 180 días CONDENAR a la EPS COOMEVA a su pago, las cuales deben ser liquidadas por la entidad al momento del pago”

No debió establecerse el pago por concepto de interés moratorio, como erradamente se hizo. Cabe aclarar que el yerro involuntario señalado es una decisión que carece de peso legal, que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo expuesto, el Despacho dejará sin efectos el literal 4 del numeral primero del auto adiado 18 de mayo de 2021.

ii) **De las excepciones de mérito.**



Observa el Despacho que, el 03 de junio de 2021², la demandada COLMENA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial, presentó escrito exceptivo contra el mandamiento de pago notificado a través de estado No. 17 del 19 de mayo de 2021³.

Al respecto, el artículo 442 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, expresa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”
(...)

En síntesis, es claro bajo la normatividad en mención que, el escrito exceptivo debió interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; termino que vencía el 02 de junio de 2021; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de temporalidad para la presentación de las excepciones de mérito, debe concluir el Despacho en el rechazo de las mismas.

Lo anterior, por cuanto la presentación de las excepciones fue realizada a la hora de 06:03 PM del 02 de junio de 2021, es decir en una hora inhábil, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente, esto es, el día 03 de junio, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del ACUERDO No. CSJATA21-2 de enero 2021, expedido por el C.S. de la J., el cual establece que el horario de atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendría de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Por otro lado, se observa que, dentro del escrito exceptivo se aportó poder conferido por la entidad al Dr. Adolfo Flórez Velásquez, para lo cual es necesario citar el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

² Documento 10. (Expediente digitalizado)

³ Documento 06. (Expediente digitalizado)



Así las cosas, de acuerdo a la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho como apoderado judicial de la demanda Colmena Seguros S.A., en los efectos del poder a él otorgado.

iii) **Del recurso de reposición.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que el apoderado judicial de Porvenir S.A. a través de memorial presentado el día 03 de junio de 2021⁴, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el despacho que las impugnaciones presentadas por la parte ejecutante resultan extemporáneas, pues, el mandamiento de pago, tal y como se indicó en el primer acápite, fue notificado a través del estado atacada fue notificada a través del estado No. 17 del 19 de mayo de 2021 y los recursos fueron presentados, como ya se indicó, el día 03 de junio de la misma anualidad; es decir, por fuera del termino legalmente establecido.

Por lo anterior, ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para el estudio de los recursos invocados, debe concluir el despacho en su extemporaneidad y consecuentemente imponer su rechazo.

iv) **De la reducción de embargo.**

Siguiendo con el estudio de la información del sublite, y una vez consultada la base de datos del Juzgado, se avizora que, en la cuenta judicial de esta Dependencia, se encuentra

⁴ Documento 11. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



consignado la suma de \$261.610.818 como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, para con la demandada Colmena Seguros S.A. y las consignaciones realizada por ésta, que se relaciona en los siguientes depósitos:

NUMERO DE TITULO	VALOR
416010004578107	\$ 180.000.000
416010004580932	\$ 57.665.144
416010004584650	\$ 14.342.490
416010004589206	\$ 9.603.184
TOTAL	\$ 261.610.818

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la medida cautelar establecido en el mandamiento de pago, se fundó en los conceptos que conforman la obligación total que, en este caso se encuentra a cargo de manera específica para cada uno de los litisconsortes que conforman la parte demandada, y que para la referida aseguradora obedece al pago de 391 días de incapacidad de origen profesional, los cuales deben ser liquidados por ésta al momento del pago, es evidente que los dineros embargados a la referida aseguradora superan el valor de la obligación que ésta debe asumir.

Es por ello que resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

(...)

La normatividad citada permite establecer que, la reducción de embargo procede a solicitud de parte o de oficio, hasta antes que se fije fecha de remate y cuando las medidas resulten excesivas frente al crédito reclamado; como consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares para con la demandada COLMENA SEGURO S.A., y se le requerirá para que proceda con la elaboración de la liquidación ordenada por el H. Tribunal Superior, para cumplir con el pago de la condena judicial a su cargo.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar las peticiones elevada por la litisconsorte COLMENA SEGURO S.A., relacionadas con el levantamiento de medidas cautelares por sustracción de materia.



v) **De la solicitud de suspensión del proceso.**

Ahora bien, se avizora que el 19 de julio de 2021⁵, fue presentado por el apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, en razón a la toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Salud en resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021.

Pues bien, con relación a la petición elevada, resuelta necesario traer a colación lo resuelto en el artículo primero de la resolución citada por la litisconsorte, la cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con el NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue proferido antes de la resolución y que la toma de posesión solo iría por dos meses, los cuales de conformidad a la fecha de expedición -27 de mayo de 2021- finalizaron el 27 de julio de 2021; antes de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad, se requerirá a la Superintendencia Nacional de Salud a través del canal virtual, para que dentro del término de 10 días informe al Juzgado el estado actual de la entidad COOMEVA E.P.S., aportando los documentos que soporten lo indicado.

vi) **Del cumplimiento de condena.**

En fecha 03 de mayo de 2021⁶, la demandada Porvenir S.A., indica que dio cumplimiento a la condena impuesta a ésta, y que consignó en la cuenta del juzgado, la suma de \$5.497.767 que obedece al pago de 142 días de incapacidades adeudados.

Pues bien, una vez consultada la base de datos, se observa que en efecto fue consignado el valor señalado por la referida AFP, el cual se constituyó bajo el depósito judicial No. 416010004545399; por lo anterior el Despacho procederá con los cálculos pertinentes para establecer si le asiste razón a la entidad.

LIQUIDACION DE CONDENA JUDICIAL				
CONCEPTO	VALOR	%	DIAS	TOTAL
IBC (Cetificados de incapacidad EPS Pág 69- 115	\$ 4.880.000	50	142	\$ 11.549.333
VALO CANCELADO POR DEPOSITO JIDICIAL				\$ 5.497.767
DIFERENCIA				\$ 6.051.566

⁵ Documento 39. (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 9. (Expediente digitalizado)



Así las cosas, es claro que aún existe una diferencia a cargo de la litisconsorte PORVENIR S.A., que asciende a la suma de \$6.051.566, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación por cumplimiento de condena.

Corolario, se ordenará la entrega del título judicial No. 416010004545399 por el valor de \$5.497.767, a favor del señor Edwin Rueda Plata, y se tendrá como pago parcial de la condena establecida para PORVENIR S.A., quedando como saldo insoluto la suma de \$6.051.566.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el literal 4 del numeral primero del mandamiento de pago proferido el día 18 de mayo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las excepciones de mérito presentada por COLMENA SEGUROS S.A., el 03 de junio de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Adolfo Flórez Velásquez identificado con la C.C. 9.146.581 No. y T.P. No. 204.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A., para los efectos de poder a él conferido; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS lo recurso de reposición y apelación presentado por PORVENIR S.A., el 03 de junio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el mandamiento de pago para con COLMENA SEGUROS S.A., por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a COLMENA SEGUROS S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia, liquidando el valor de la condena a su cargo, para proceder a ordenar el correspondiente pago a favor del demandante a través de los depósitos judiciales referidos en la parte motiva, y si es del caso, ordenar la devolución del remanente a favor de la entidad.



SÉPTIMO: Oficiar a través de la Secretaría a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, dentro del término de 10 días, informe al Juzgado la situación jurídica de la entidad COOMEVA E.P.S., aportando los documentos que soporten lo indicado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso presentada por la demandada PORVENIR S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004545399 por el valor de \$5.497.767, a favor del señor Edwin Rueda Plata, que se tendrá como pago parcial de la condena establecida para PORVENIR S.A., quedando como saldo insoluto la suma de \$6.051.566; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: EJECUTORIADA la presente providencia y cumplido el término indicado en el numeral sexto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No.32

CBB